



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 47

13148/2026-FB LINEAS AEREAS S. A. LE PIDE LA QUIEBRA
HOTEL PRESIDENTE S.A

Buenos Aires, junio de 2026.

I. Por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

Téngase presente el domicilio electrónico denunciado.

II. Intímase a la letrada firmante a agregar-dentro del plazo de cinco días- el bono previsto por el art. 51, inc “d” de la ley 23.187, bajo apercibimiento de ponerlo en conocimiento del Colegio Público de Abogados.

Notifíquese por Secretaría.

III. Intímase a la parte actora para que, en el plazo de cinco (5) días, integre la tasa de justicia prevista por el art. 6 de la ley 23898 faltante bajo apercibimiento de ser pasible de una multa del 50 % de la tasa omitida, conforme lo normado por el art. 11 de la ley 23898.

Notifíquese por Secretaría.

IV. Autos y Vistos:

1. La peticionante, Hotel Presidente S.A., promovió el presente pedido de quiebra contra FB Líneas Aéreas S.A, con sustento en diversas facturas de crédito MiPyMEs no abonadas a su vencimiento.

2. Conforme lo dispone el art. 83 de la Ley 24522, quien solicita la quiebra debe acreditar sumariamente la existencia de su crédito, los hechos reveladores del estado de cesación de pagos y que el deudor se encuentra comprendido entre los sujetos susceptibles de ser declarados en quiebra. La acreditación exigida por la norma constituye



un presupuesto de admisibilidad de la petición, cuya carga recae sobre el acreedor peticionante.

En este sentido, el art. 83 de la Ley 24522 importa una instancia sumaria en sentido estricto, análoga a la que tiene cabida en el juicio ejecutivo.

3. En el caso, el crédito invocado encuentra fundamento exclusivo en Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs reguladas por la Ley 27440.

Ahora bien, dicho régimen establece un sistema jurídico específico para la creación, circulación y exigibilidad de tales instrumentos, imponiendo una serie de requisitos sustanciales destinados a dotarlos de eficacia jurídica como un título ejecutivo y valor no cartular (art. 4 de la Ley 27440).

En tal sentido, el art. 5 de la Ley 27440 establece los recaudos mínimos que deben contener las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs para su válida emisión, entre ellos la identificación de las partes, el detalle de la operación, la fecha cierta de vencimiento, la información relativa a la recepción de los bienes o prestación de los servicios y los restantes extremos allí previstos.

Tales exigencias no constituyen meras formalidades carentes de trascendencia, sino presupuestos legales que integran el régimen especial diseñado por el legislador para conferir eficacia al instrumento.

Del examen de la documentación acompañada se advierte que las facturas invocadas no reúnen la totalidad de los recaudos exigidos por la legislación específica, omitiendo extremos cuya observancia resulta indispensable para tener por configurado el régimen previsto en la Ley 27440 (art. 5, inc. *h e i*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 47

En efecto, nótese que en las facturas en cuestión no se ha identificado el "...remito de envío de mercadería..." -en el caso la conformidad de prestación de los servicios- correspondiente. Mientras que, tampoco se ha expresado en el texto de las facturas "...que ésta se considerará aceptada si, al vencimiento del plazo de quince (15) días corridos desde su recepción en el domicilio fiscal electrónico del comprador o locatario, no se hubiera registrado su rechazo total o su aceptación; y que si, al vencimiento del citado plazo no se hubiera registrado la cancelación, se considerará que la misma constituye título ejecutivo, en los términos del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concordantes. Asimismo, la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs" deberá expresar que su aceptación, expresa o tácita, implicará la plena conformidad para la transferencia de la información contenida en el documento desde el "Registro de Facturas Electrónicas MiPyMEs" a terceros, en caso de que el vendedor o locador optase por su cesión, transmisión o negociación".

Tales circunstancias impiden conferir a dichos instrumentos los efectos jurídicos que el ordenamiento atribuye a la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs regularmente emitida y, por consiguiente, obstaculiza tener por acreditada, siquiera en forma sumaria, la existencia del crédito invocado.

No obsta a ello la circunstancia de que las facturas puedan constituir un principio de prueba de una eventual relación comercial entre las partes. Mas, los instrumentos que darían cuenta de créditos derivados de facturas, tienen eficacia simplemente probatoria, sin aptitud constitutiva de derecho alguno, que no han sido revestidos por ley de presunción de autenticidad; y no es posible aislar intelectualmente la prestación denunciada como pendiente del ámbito contractual en el que se inserta. De tal suerte no satisface los recaudos



previstos por el art. 83 de la ley 24.522, de modo que autorice a accionar de la manera pretendida, en tanto constituyen instrumentos privados que sólo instrumentarían la existencia de una relación entre las partes, necesitándose de un proceso de conocimiento, a fin de obtener la declaración de certeza sobre la existencia del crédito (CNCom, Sala E, in re “Ralcolman S.A. c/ Miranda de Lasarte Patricia”, Revista La Ley, ejemplar del 15/11/1989; entre otros).

En conclusión, el juicio de admisibilidad previsto por el art. 83 de la Ley 24.522 no se satisface mediante la mera invocación de una relación comercial ni con documentación que sólo permita inferir la existencia de un vínculo obligacional, sino que exige la comprobación sumaria de un crédito jurídicamente exigible.

Cuando el acreedor funda, como en el caso, su pretensión exclusivamente en Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley especial que les otorga eficacia.

Por lo tanto -como se dijo- la ausencia de tales recaudos impide considerar sumariamente acreditado el crédito base para fundar el pedido de quiebra (cf. art. 83 de la Ley 24522), por lo que corresponderá su desestimación.

Por ello, **Resuelvo:**

(i) Rechazar *in limine* el presente pedido de quiebra.

ii) Una vez firme lo resuelto, comuníquese a la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a cuyo fin librese oficio por Secretaría, a través del Sistema de Diligenciamiento de Oficios (DEO).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 24 - SECRETARIA N° 47

iii) Oportunamente, y en la medida que quede consentida la presente, archívese.

Regístrese y notifíquese por Secretaría.

GUILLERMO MARIO PESARESI

JUEZ



#41550300#507822995#20260627182258001